



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



211 46
1
CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
San Salvador, a las a las doce horas del día trece de diciembre de dos mil once.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez; en el Juicio de Cuentas Número **JC-93-2008-2**, diligenciado con base al **INFORME FINAL DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PRACTICADA AL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD "FOSALUD", DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte, contra el **DOCTOR RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA** conocido en el Juicio de Cuentas como **RICARDO LARA HERRERA o RICARDO ANTONIO LARA, Director Ejecutivo**, en la entidad y período ya citados.



Intervinieron en Primera Instancia en representación del señor Fiscal General de la República, la **LICENCIADA MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**; **DOCTOR RAMIRO PEÑA MARÍN** y el **LICENCIADO WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ**, en calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad **"LA CENTRAL DE FIANZAS Y DE SEGURO, SOCIEDAD ANÓNIMA"** que puede abreviarse "La Central de Fianzas y Seguros, S.A.", "La Central de Seguros, S.A.", "La Central de Fianzas, S.A." y/o "La Central de Seguros y Fianzas, S.A." y en su giro comercial "La Central de Seguros y Fianzas"; **INGENIERO EDUARDO ENRIQUE CHACÓN BÓRJA**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la referida sociedad; y, en su carácter personal el **DOCTOR RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

""**FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **Reparo Único** y en consecuencia **CONDENASE** al **Doctor RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud, "FOSALUD", a pagar la cantidad total de: SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,053.18). **II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el mencionado **Reparo Único** por las razones expuestas en el considerando anterior, únicamente en relación a la Sociedad "La Central de Fianzas y de Seguro, Sociedad Anónima" que puede abreviarse "La Central de Fianzas y Seguros, S.A.", "La Central de Seguros, S.A." "La Central de Fianzas, S.A." y/o "La Central de Seguros y Fianzas, S.A." y en su giro comercial "La Central de Seguros y Fianzas", consecuentemente **ABSUELVESE**. **III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión del funcionario condenado**, en el cargo y período establecido y en relación al examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia, y **VI** Al ser pagado el monto total de la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería del Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD. **NOTIFÍQUESE**""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia el Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, interpuso Recurso de Apelación, el cual le fue admitido y tramitado en legal forma según consta de folios 205 vuelto a 206 frente de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**; y en calidad de Apelada la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 7 a folios 10 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, quien al hacer uso de su derecho manifestó:

"(...)El tribunal a quo ha declarado RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL para mi persona y me ha condenado al pago de SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR en virtud que FOSALUD recibió incumplió al recibir medicamentos con un plazo de vida útil diferente al estipulado contractualmente, aunado a la falta de gestión para hacer efectivo el cambio de los medicamentos, los cuales al momento de efectuarse la auditoría fueron reportados como vencidos y el valor de los mismos asciende al monto reparado, razonamientos que se encuentran a fs. 13 de la sentencia impugnada. Que tanto el perjuicio económico sufrido supuestamente por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD como los razonamientos hechos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia son completamente infundados, por consiguiente debe declararse desvirtuado el reparo que se me atribuye y exonerarse de toda responsabilidad en el presente caso. Fundo las anteriores afirmaciones en los hechos siguientes: AUSENCIA DE PERJUICIO ECONÓMICO. El art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de sus servidores" Al tenor de la disposición citada, para que la Corte de Cuentas de la República pudiese determinar existencia de Responsabilidad Patrimonial a mi persona, necesariamente han debido existir los siguientes elementos: a. Un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD. b. Que el perjuicio económico sufrido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD se haya debido a una acción u omisión de mi persona. Ninguno de los anteriores supuestos ha sucedido ya que ni el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD ha sufrido una disminución en su patrimonio, ni mi persona realizó actos tendientes a ello o que produjeran tales consecuencias, así: En primer lugar, según el art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles — de aplicación supletoria art 94 de la Ley de la Corte de Cuentas — En Segunda Instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos y frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera...", así las cosas, alegué ante el tribunal a quo que si bien se recibieron medicamentos con un periodo de vencimiento menor al que mencionaba en el contrato, fueron exigidas cartas compromisos a los proveedores en las que se estipulaba la obligación de reponer o cambiar los productos que vencieran como consecuencia de no cumplir con el plazo exigido, lo cual obra en los papeles de trabajo de la auditoría y se reconoce a fs. 12 y 13 de la sentencia recurrida, en tal sentido, por haber concluido el periodo de mi nombramiento no me fue posible presentar los documentos en los que consta que los proveedores efectivamente cumplieron con su obligación de cambiar los productos vencidos y ha sido hasta esta fecha en que he obtenido copia de los mismos, por lo que con fundamento en la disposición citada refuerzo mis alegaciones formuladas en primera instancia presentando la documentación siguiente: 1. Copia de carta de fecha 28 de julio de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca Zedán en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, SA. DE C.V. y dirigida al Almacén El Matazano de FOSALUD por la cual informan sobre el cambio parcial de 80,000 Carpules del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE y que corresponden al contrato 18/2006. 2. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000012 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 28 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 80,000 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, que corresponde al contrato 18/2006 y en el que expresamente se detalla «ESTOS MEDICAMENTOS SON REPOSICIÓN DEL CONTRATO 18/2006, RETIRADO POR EL LABORATORIO, POR VENCIMIENTO», es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 3.

Copia de solicitud presentada por la Regente del establecimiento DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE CV., por medio de la cual solicita al Consejo Superior de Salud Pública autorización para transferir al FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, en calidad de cambio por producto vencido, 80,000 Carpules del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, detallándose que dicho producto fue adquirido según contrato 18/2006. 4. Copia de Acta de Recepción de Suministros número 1/2010 emitido por el ALMACÉN FOSALUD el día 07 de enero de 2010, el cual ampara la entrega de 80,696 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, detallándose que corresponde a Devolución realizada por el proveedor DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE CV. 5. Copia de carta de fecha 30 de julio de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca Zedán en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA NUEVA SAN CARLOS, SA. DE C.V. y dirigida al Almacén El Matazano de FOSALUD por la cual informan sobre el cambio parcial de 4,667 cientos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DILANTIN CAPSULAS, PRESENTACION FRASCO POR 100 CAPSULAS y que corresponden al contrato 18/2006. 6. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000014 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 30 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 4,667 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, que corresponde al contrato 18/2006, es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 7. Copia de carta de fecha 5 de noviembre de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA NUEVA SAN CARLOS, SA DE CV. y dirigida al Almacén de Medicamento - FOSALUD por la cual informan sobre la entrega de 1,086 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. y que corresponden al contrato 18/2006, detallándose literalmente lo siguiente "con esta entrega queda saldada en un 100% nuestra deuda de cambio por vencido de 5,753 frascos que fueron reportados por FOSALUD, cambiándoles en el mes de mayo/09 la cantidad de 4,667 frascos". 8. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000037 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 5 de noviembre de 2009, el cual ampara el ingreso de 1,086 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, y en el que se detalla que "este producto es reposición por vencimiento", es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 9. Oficio DE/2010-0229 de fecha 25 de octubre de 2010 suscrito por el Licenciado Jorge Alberto Murcia Guevara, en calidad de Director Ejecutivo en Funciones del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, por medio del cual me remite la información antes detallada y que ampara vales de ingreso de 5,753 cientos de Fenitoina Sódica, contrato 016/2006 y 160,396 cientos de Mepivacaina Clorhidrato con Epinefrina 2%, contrato 18/2006, los cuales fueran recibidos en calidad de reposición en el almacén de medicamentos de FOSALUD. Con la documentación presentada se establece que el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD NO HA SUFRIDO PERJUICIO ECONÓMICO POR DETRIMENTO DE SU PATRIMONIO por vencimiento de los medicamentos que se mencionan en el reparo que se me atribuye, simplemente porque los productos que las auditorías reportaron como vencidos FUERON CAMBIADOS POR EL PROVEEDOR, es decir, FOSALUD recibió, igual cantidad de productos con vencimiento posterior y por consiguiente no ha existido pérdida alguna, ni detrimento en su patrimonio. En segundo lugar, debe esa Honorable Cámara considerar que la "disminución del patrimonio de una Institución" no puede sustentarse en simples supuestos como hizo el tribunal a quo, sino sobre procedimientos técnicos con los cuales se constate el detrimento sufrido, es decir, la afectación contable en el patrimonio de la Institución. En el presente caso, la Cámara Cuarta de Primera Instancia literalmente cita "En ése orden de ideas, se ha relacionado que el medicamento fue retirado, mas sin embargo, no se ha establecido que éste haya sido sustituido e ingresado a la Institución", lo que indica que el informe de auditoría resulta limitado por cuanto únicamente informa al tribunal que el medicamento vencido fue retirado (evidentemente por el proveedor) pero nada dice sobre los procedimientos realizados para comprobar si efectivamente ha existido afectación al patrimonio de FOSALUD, de ahí que tal afectación únicamente la deduce el tribunal a quo del hecho que no se ha establecido el cambio del producto, lo cual no es técnico, ni profesional pues el detrimento económico se ha de determinar por los valores que reflejen los estados financieros de la Institución y no en simples supuestos. Finalmente, tampoco es cierto que por acciones u omisiones de mi persona el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD haya sufrido un detrimento económico, ello por las razones siguientes: 1. Con la documentación presentada establecí que todo el producto vencido fue repuesto por los proveedores y por consiguiente no ha habido detrimento alguno. 2. Consta en los papeles de trabajo de la auditoría que existían cartas de compromiso de los proveedores en las que se estipulaba la obligación de cambiar los productos vencidos, siendo tales cartas actos de los que se deduce que durante mi gestión se realizaron actos para evitar el detrimento en el patrimonio de FOSALUD. 3. El tribunal a quo ha debido considerar que mi gestión concluyó el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por consiguiente no puede imputarse a mi persona la no realización de actos para hacer efectivas las obligaciones de cambio de producto, pues desde la fecha indicada carecía de competencia para actuar en nombre de FOSALUD. Se concluye que, al no existir perjuicio económico para el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD no se configuran los elementos necesarios que la ley exige para declarar Responsabilidad Patrimonial para mi persona y en consecuencia ese Honorable Tribunal



debe revocar la sentencia venida en apelación, declarar desvanecido el reparo que se formula en mi contra y exonerarme de toda responsabilidad sobre el mismo. DE LOS RAZONAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. También la Cámara Cuarta de Primera Instancia ha declarado Responsabilidad Patrimonial para mi persona basada en el siguiente razonamiento «el hecho generador del detrimento, se da por el incumplimiento al plazo de vida útil que se estipulé contractualmente con el que debían ser recibidos los referidos medicamentos», lo cual es totalmente incorrecto pues la propia Base de la Licitación permitía recibir medicamentos con vencimiento menor a dos años a partir de la fecha de su recepción, siempre que el proveedor presentara carta en la que se comprometía a reponer el producto en caso de vencimiento del mismo. Honorable Cámara, lo que el tribunal a quo aduce como hecho generador era un aspecto legal que permitía la misma Base de la Licitación, ello es así porque tratándose de medicamentos, existen algunas sales o principios activos que no permiten establecer una vida útil mayor al componente, de ahí que se le permita al proveedor entregar producto con fecha de vencimiento menor, siempre que se comprometa a reponer aquel producto que llegue a vencerse, tal como sucedió con la totalidad del producto señalado en el reparo. En la misma sentencia recurrida a fs. 12 se admite que a la fecha en que fue recibido el producto no se encontraba vencido, y aunque presentaba un vencimiento menor a los dos años, también constaban en los papeles de trabajo de la auditoría las cartas compromiso de reposición, de lo que se concluye que no ha habido el incumplimiento que se señala, por consiguiente no existen razones legales para declarar Responsabilidad Patrimonial para mi persona por tales hechos. Finalmente, debe ese tribunal considerar que «el hecho generador» mencionado por el tribunal a quo, de conformidad con la ley NO ES UNA CAUSA SUFICIENTE PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA MI PERSONA, ya que el simple hecho de recibir medicamentos con menos vencimiento del contratado no es un hecho generador de detrimento económico para FOSALUD, ya que los bienes recibidos gozaban de tiempo suficiente para ser consumidos, así como de garantía otorgada por el proveedor que — en caso de vencimiento de los mismos — sería repuestos o cambiados por productos similares, de ahí que la premisa del tribunal a quo es ilegal y equivocada. SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBAS. El ordinal primero del art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en esta clase de Juicios establece que «En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 12 En los casos de los artículos 1014 y 1018», es decir, que es permitido de abra a pruebas el presente incidente cuando se haya reforzado con documentos los hechos alegados en primera instancia, que es el caso del art 1014 del referido Código. En vista que por mi parte he reforzado con documentos los hechos que alegué en la primera instancia y encontrándome dentro del plazo señalado para expresar agravios, con fundamento en los arts. 1019 ordinal primero, 1020 y 1024 todos del Código de Procedimientos Civiles en relación con el art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, por este medio solicito a se reciba la causa a prueba con el objeto que en dicho plazo se realice la compulsa de los documentos que en copia presento con sus originales, los cuales se encuentran en las oficinas del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, con el objeto de que ese Honorable Tribunal constata la conformidad de las copias que presento y sobre todo la recepción que el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD hizo del cambio de medicamentos entregados por los proveedores, por los que se encontraron vencidos. PETITORIO. Por las razones antes expuestas y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, a Vos con el mismo respeto PIDO: Me admitan el presente escrito y documentos que lo acompañan; tengan evacuado el traslado que me han conferido; se tengan por expresados los agravios de parte de mi persona en los términos que he expuesto; en vista que he reforzado con documentos los hechos que alegué en la primera instancia, es decir, me encuentro en uno de los casos del art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles se tenga por solicitada la recepción a pruebas del presente incidente, de traslado de esta solicitud a la parte contraria y con su contestación o rebeldía se reciba la causa a pruebas a fin de practicar compulsa de los documentos que en copia presento y comprobada que ha sido el hecho de que los proveedores cambiaron la totalidad de los productos que el equipo de auditoría reportó como vencido, provean sentencia definitiva en la que se revoque la sentencia venida en apelación, en vista que el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD no ha sufrido detrimento económico alguno y en consecuencia se declare desvanecido el reparo que se me imputa y se me exonere de toda responsabilidad por los hechos que se discuten en el presente Juicio de Cuentas...(...

De folios 11 a folios 19 del incidente corre agregada documentación anexa.

III. A folios 20 del incidente, consta escrito por parte del Licenciado **RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ**, quien expresa ser Apoderado Judicial Especial del Doctor **JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, por lo que pide se le tenga por parte en el presente incidente de Apelación en el estado en que se encuentra y ratifica todo lo actuado por su representado; para tales efectos agrega el copia certificada del Poder que lo acredita.

IV. De folios 23 vuelto a folios 24 frente ésta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**. De la solicitud efectuada en cuanto se lleve a cabo compulsa sobre la documentación presentada en esta Instancia, con base a los preceptos establecidos en los Arts. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente para reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia de conformidad al Art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles, ésta Cámara resolvió se realizara compulsa a la documentación que corre agregada de folios doce a folios diecinueve del presente incidente; comisionando para la practica de dicha diligencia a la Cámara Tercera de Primera Instancia; ordenando pasaran los autos a la referida Cámara, para los efectos antes indicados; para que una vez verificado lo anterior se trajeran éstos, junto con el informe respectivo, en un término de treinta días hábiles contados a partir del día de la recepción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esta Corte. En la misma resolución se tuvo por parte al Licenciado **RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ**, en calidad de Apoderado Judicial Especial del Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, se ordenó agregar el poder que lo acredita y se tomó nota de la dirección señalada para que en lo sucesivo se le hiciera del conocimiento de las providencias que dictara ésta Cámara.



V. De lo anterior, se notificó a las partes en el proceso según constan esquelas agregadas de folios 25 y 26 del incidente; girando oficio a la Cámara Tercera de Primera Instancia a efecto de cumplimiento de la anterior resolución; constando a folios 28 del presente incidente auto emitido por la Cámara Tercera de Primera Instancia mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional, ordenó se efectuó compulsa a la documentación que corre agregada de folios doce a folios diecinueve del incidente de apelación, y para tales efectos se señaló las **nueve horas del día cuatro de febrero de dos mil once**, la cual se llevaría a cabo en las **instalaciones del Fondo Solidario para la Salud, (FOSALUD)**; en la misma resolución ordenó se librara oficio a la Directora Ejecutiva de FOSALUD, para que tenga a disposición de esa Cámara la documentación relacionada con el objeto de practicar la compulsa antes referida.

VI. A folios 33 del presente incidente consta oficio girado por parte de la Cámara Tercera de Primera Instancia dirigido a la Directora Ejecutiva de FOSALUD, solicitándole poner a disposición de la Cámara Tercera de Primera Instancia, la documentación en original relacionada con los vales de ingreso de 5,753 cientos de Fenitoína sódica, contrato 016/2006 de Droguería Nueva San Carlos y 160,396 cientos de Mepivacaina Clorhidrato con Epinefrina 2%, Contrato 18/2006 de Droguería Comercial Salvadoreña S.A., recibidos en calidad de reposición en el almacén de medicamentos del FOSALUD.

Adjuntándose copia de dichos documentos los cuales constan en 9 folios. Todo lo anterior, se le expuso a la Directora Ejecutiva de FOSALUD, con el objeto de la Cámara Tercera de Primera Instancia efectuara diligencias de compulsa ordenada por este Tribunal, para lo cual también se le informó por parte del A quo, que para la práctica de dicha diligencia se señalaba el día cuatro de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana en la Instalaciones de FOSALUD. Todo lo anterior, se le hizo saber de conformidad al artículo 5° numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII. A folios 35 consta el **ACTA DE COMPULSA**, efectuada en las Instalaciones del **FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, "FOSALUD"** que se llevó a cabo a las nueve horas del día cuatro de febrero de dos mil once, siendo éstos el día y hora señalados para la practica de la compulsa ordenada por esta Cámara de Segunda Instancia, mediante resolución emitida a las once horas con cuarenta minutos del día trece de diciembre de dos mil diez y agregada a folios 24 del incidente de apelación, en presencia de los Licenciados **CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ BARAHONA, WILFREDO BONIFACIO CÓRDOVA** Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas; la Licenciada **CLAUDIA ISIS REYES DE MELÉNDEZ**, Secretaria de Actuaciones Interina de la Cámara Tercera de Primera Instancia que autoriza; Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ**, en su calidad de Apoderado Judicial Especial del Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**.

VIII. Por medio de auto de fecha siete de febrero de dos mil once, la Cámara Tercera de Primera Instancia resolvió agregar el acta de compulsa y extender fotocopia de ésta a la Representación Fiscal; asimismo ordenó pasar los autos a esta Cámara de Segunda Instancia.

IX. A folios 39 del incidente de apelación consta nota suscrita por la Licenciada Ethel Verónica Villalta de Rodríguez, Directora Ejecutiva de FOSALUD, por medio de la cual remite a este Tribunal copia certificada notarialmente de la nota dirigida a los señores de FOSALUD, por parte de la Droguería Nueva San Carlos, S.A. de C.V. con relación al producto Fenitoína Sódica 100mg. capsula, que fue adquirido por medio de la Licitación Pública 16/2005 Contrato No. 18/2006, mediante la cual realizan el cambio del dicho producto de acuerdo al detalle siguiente: 248 Fenitoína Sódica 100 mg. capsula Dilantin capsulas, presentación: frasco x 100 capsulas; Lote No. 18258V que vencía: 30/08/2010; Cantidad a entregar: 4,667 cientos. Recibido por Almacén de Medicamentos FOSALUD, con fecha treinta de julio de dos mil nueve.

X. A folios 42 del incidente de apelación se tuvo por cumplida la diligencia ordenada a folios 24 del presente incidente, en lo concerniente a llevar a cabo compulsa a la

documentación que corre agregada de folios doce a folios diecinueve del presente incidente, con base a los preceptos establecidos en los Arts. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente para reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia de conformidad al Art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles. Se tuvo por agregada el Acta de Compulsa emitida a las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de febrero de dos mil once; de igual forma se tuvo por agregada la copia certificada del documento relacionado a folios 17 del presente incidente, el cual no pudo ser verificado en la compulsa efectuada y que se refiere a nota de fecha 30 de julio de 2009 dirigida a los señores de FOSALUD Almacén El Matazano, la cual fue remitida a esta Instancia por la Licenciada Ethel Verónica Villalta de Rodríguez, Directora Ejecutiva de FOSALUD, según consta a folios 39 y 40 del presente incidente. En la misma resolución se corrió traslado a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, conteste los agravios expresados, conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y se pronuncie con respecto a la diligencia antes indicada.



XI. A folios 45 del incidente corre agregada la contestación por parte de la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, quien al hacer uso de su derecho **contestó**:

"(...)Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por el Doctor LARA HERRERA, en cuanto a las alegaciones hechas por la parte apelante en cuanto a que no existió un detrimento al patrimonio de la Institución, con la aportación de la prueba es decir la confrontación de la documentación que establece que en efecto se repusieron los medicamentos que tal como contractualmente se había llegado a un arreglo, ya que entre las partes el contrato es una ley esta se cumplió, pero no en el tiempo establecido si no que se extendió en la entrega de estos, pero no obstante a ello el detrimento del patrimonio para la Institución existió en el tiempo que se excedió de la entrega de los medicamentos pudiendo la Institución haber tenido un retraso en algún otro proyecto o solvencia económica para este; muy a pesar de ello en la actualidad se ha repuesto el medicamento y la Institución a recobrado su inversión; esta opinión fiscal es que si bien es cierto no se dio el detrimento patrimonial en su totalidad ya que se recupero la inversión, si existe una falta de Responsabilidad Administrativa que el juzgador en su pliego de reparos no considero ya que hubieron faltas a la legislación a la relación contractual que se dio entre las partes ya que hubo incumplimientos de contratos, siendo las clausulas ley para cada una de las partes así como el cumplimiento a la legislación por ser extemporáneo la entrega del producto retrasando a los beneficiados de contar con el medicamento para su mejor y optima condición, por lo que el detrimento patrimonial solo se contara en aquellos casos donde no se haya podido corroborar la documentación es real. esta representación fiscal hace la exposición basada en el articulo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia; respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la cámara Cuarta de Primera Instancia, deberá de considerar la prueba aportada y emitir una sentencia acorde a lo presentado; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.(...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza";* el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez; en el Juicio de Cuentas Número **JC-93-2008-2**, que en sus numerales I, III y IV se establece **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el Reparo Único y en consecuencia se condena al **Doctor RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud, "FOSALUD", a pagar la cantidad total de **SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,053.18)**.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) **REPARO ÚNICO.** (Hallazgo Uno). **EXISTENCIA DE MEDICAMENTOS VENCIDO EN EL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD "FOSALUD"**. Se comprobó según Informe de Auditoría, la existencia de medicamentos vencido, sin que la administración haya realizado las gestiones pertinentes para cambiar el producto, como lo expresa la carta compromiso firmada por las Droguerías ganadoras de la Licitación Pública N° 16/2005, quienes suscribieron el Contrato N° 18/206, como lo son Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V., renglón N° 155 y Droguería Nueva San Carlos, S.A.

de C.V., renglón N° 252, según detalle de los productos vencidos: 1) MEPIVACAINA CLORHIDRATO, Epinefrina 2% 0151130 1:80000 sol. Iny. Cartucho 1.8 mil c/u, Número de Lote 06291, Cantidad 160,396.00, precio unitario de \$0.13, haciendo un subtotal de \$20,851.48, producto distribuido por la Droguería Comercial Salvadoreña. 2) FENITOINA, Sodica, 100 mg. Capsula de liberación prolongada empaque primario 0220903 individual o frasco protegido de la luz, Número de Lote 01076F, cantidad 5753.00, precio por unidad \$8.90 para un subtotal de \$51,201.70, estableciéndose la cantidad total de productos vencidos en \$72,053.18. Deficiencia que se originó debido a que el Director Ejecutivo, según nota de fecha dieciocho de septiembre del dos mil seis, autorizó y aceptó la recepción del medicamento con fechas próximas a su vencimiento; y que a la fecha de la auditoría no se había hecho efectiva la Carta Compromiso para el cambio de medicamentos. Infringiéndose el Art. 121 párrafo 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP"; el Art. 17 del Reglamento de la Ley de Creación de FOSALUD; Las Normas para Recepción, Almacenamiento y Distribución de Insumos, emitidas por el Ministerio de Salud Pública, Recepción de Suministros, literal 4.3, y la Cláusula Tercera de los Contratos N° 18/2006 y N° 16/2006, correspondientes a la Licitación Pública N° 16/2005.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia estableció que el reparado en su defensa alegó que durante el período de la auditoría no existió vencimiento de los medicamentos relacionados, para tal fin presentó la documentación que aparece de fs. 34 y siguientes de la pieza principal, dentro de la que aparecen las actas de recepción de medicamentos así como los vales de entrada, de los cuales se desprende que efectivamente dichos medicamentos al momento de ser recibidos presentaban un período de vigencia menor que el establecido en el contrato que correspondía a dos años; considerando el A quo que por otra parte obra en los papeles de trabajo de la auditoría las cartas compromisos que el auditor relacionó en su hallazgo, mediante las que se estipulaba la obligación de cambiar dichos medicamentos. En ese orden de ideas, se ha relacionado que el medicamento fue retirado; más sin embargo, no se ha establecido que éste haya sido sustituido e ingresado a la Institución. Por lo anterior concluyó indefectiblemente que el medicamento dentro del período auditado no sufrió su vencimiento, el hecho generador del detrimento, se da por el incumplimiento al plazo de vida útil que se estipuló contractualmente con el que debían de ser recibidos los referidos medicamentos, aunado a la falta de gestión para hacer efectivo el cambio de éstos, los cuales al practicarse el examen de auditoría fueron reportados como vencidos, ascendiendo al monto reparado, por las razones antes expuestas se determinó Responsabilidad Directa, según el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Doctor **Ricardo Lara Herrera**, Director Ejecutivo de FOSALUD, por la cantidad de **SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR. (\$72,053.18).**

En esta Instancia el apelante Doctor **Ricardo Lara Herrera**, manifestó que tanto el perjuicio económico sufrido supuestamente por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD como los razonamientos hechos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia son infundados, por lo que considera debe declararse desvirtuado el reparo que se le atribuye y exonerársele de toda responsabilidad en el presente caso. Expresando que hay ausencia de perjuicio económico de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de sus servidores" Al tenor de la disposición citada, para que la Corte de Cuentas de la República pudiese determinar existencia de Responsabilidad Patrimonial a mi persona, necesariamente han debido existir los siguientes elementos: a. Un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD. b. Que el perjuicio económico sufrido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD se haya debido a una acción u omisión de su persona; alegando que ninguno de los anteriores supuestos ha sucedido ya que ni el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD ha sufrido una disminución en su patrimonio, ni él realizó actos tendientes a ello o que produjeran tales consecuencias; por lo que amparándose a lo que estipula el Art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles, siendo éste de aplicación supletoria de acuerdo al Art 94 de la Ley de la Corte de Cuentas "En Segunda Instancia pueden la partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos y frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera...", manifestando el apelante que alegó ante el tribunal a quo que sí bien se recibieron medicamentos con un período de vencimiento menor al que mencionaba en el contrato, fueron exigidas cartas compromisos a los proveedores en las que se estipulaba la obligación de reponer o cambiar los productos que vencieran como consecuencia de no cumplir con el plazo exigido, lo cual obra en los papeles de trabajo de la auditoría y se reconoce a fs. 12 y 13 de la sentencia recurrida, por lo que en tal sentido, por haber concluido el período de su nombramiento no le fue posible presentar los documentos en los que consta que los proveedores efectivamente cumplieron con su obligación de cambiar los productos vencidos y ha sido hasta esta fecha en que ha obtenido copia de los mismos, por lo que con fundamento en la disposición citada -dice- refuerza sus alegaciones formuladas en primera instancia presentando la documentación siguiente: 1. Copia de carta de fecha 28 de julio de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca Zedán en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, SA. DE C.V. y dirigida al Almacén El Matazano de FOSALUD por la cual informan sobre el cambio parcial de 80,000 Carpules del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE y que corresponden al contrato 18/2006. 2. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000012 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 28 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 80,000 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON

EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, que corresponde al contrato 18/2006 y en el que expresamente se detalla «ESTOS MEDICAMENTOS SON REPOSICIÓN DEL CONTRATO 18/2006, RETIRADO POR EL LABORATORIO, POR VENCIMIENTO», es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 3. Copia de solicitud presentada por la Regente del establecimiento DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE CV., por medio de la cual solicita al Consejo Superior de Salud Pública autorización para transferir al FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, en calidad de cambio por producto vencido, 80,000 Carpules del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, detallándose que dicho producto fue adquirido según contrato 18/2006. 4. Copia de Acta de Recepción de Suministros número 1/2010 emitido por el ALMACÉN FOSALUD el día 07 de enero de 2010, el cual ampara la entrega de 80,696 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, detallándose que corresponde a Devolución realizada por el proveedor DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE CV. 5. Copia de carta de fecha 30 de julio de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca Zedán en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA NUEVA SAN CARLOS, SA. DE C.V. y dirigida al Almacén El Matazano de FOSALUD por la cual informan sobre el cambio parcial de 4,667 cientos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DILANTIN CAPSULAS, PRESENTACION FRASCO POR 100 CAPSULAS y que corresponden al contrato 18/2006. 6. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000014 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 30 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 4,667 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, que corresponde al contrato 18/2006, es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 7. Copia de carta de fecha 5 de noviembre de 2009, suscrita por el Licenciado Juan Carlos Saca en su calidad de Apoderado Especial de DROGUERÍA NUEVA SAN CARLOS, SA DE CV. y dirigida al Almacén de Medicamento - FOSALUD por la cual informan sobre la entrega de 1,086 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. y que corresponden al contrato 18/2006, detallándose literalmente lo siguiente "con esta entrega queda saldada en un 100% nuestra deuda de cambio por vencido de 5,753 frascos que fueron reportados por FOSALUD, cambiándoles en el mes de mayo/09 la cantidad de 4,66 7 frascos". 8. Copia de Documento de Entrada de Materiales número 0000000037 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 5 de noviembre de 2009, el cual ampara el ingreso de 1,086 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, y en el que se detalla que "este producto es reposición por vencimiento", es decir, este documento corresponde al cumplimiento o entrega descrita en la carta relacionada en el numeral anterior. 9. Oficio DE/2010-0229 de fecha 25 de octubre de 2010 suscrito por el Licenciado Jorge Alberto Murcia Guevara, en calidad de Director Ejecutivo en funciones del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, por medio del cual me remite la información antes detallada y que ampara vales de ingreso de



5,753 cientos de Fenitoina Sódica, contrato 016/2006 y 160,396 cientos de Mepivacaina Clorhidrato con Epinefrina 2%, contrato 18/2006, los cuales fueran recibidos en calidad de reposición en el almacén de medicamentos de FOSALUD. Con la documentación presentada se establece que el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD NO HA SUFRIDO PERJUICIO ECONÓMICO POR DETRIMENTO DE SU PATRIMONIO por vencimiento de los medicamentos que se mencionan en el reparo que se le atribuye, simplemente porque los productos que las auditoras reportaron como vencidos FUERON CAMBIADOS POR EL PROVEEDOR, es decir, FOSALUD recibió igual cantidad de productos con vencimiento posterior y por consiguiente no ha existido pérdida alguna, ni detrimento en su patrimonio; por lo que pide se reciba la causa a pruebas a fin de practicar compulsas de los documentos que en copia presenta y que una vez comprobado el hecho de que los proveedores cambiaron la totalidad de los productos que el equipo de auditoría reportó como vencido, se provea sentencia definitiva en la que se revoque la sentencia venida en apelación, en vista que el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD no ha sufrido detrimento económico alguno y en consecuencia se declare desvanecido el reparo que se le imputa y se le exonere de toda responsabilidad por los hechos que se discuten en el presente Juicio de Cuentas.

Al respecto la Representación Fiscal contestó que con la aportación de la prueba es decir la confrontación de la documentación que establece que en efecto se repusieron los medicamentos que tal como contractualmente se había llegado a un arreglo, ya que entre las partes el contrato es una ley esta se cumplió, pero no en el tiempo establecido si no que se extendió en la entrega de estos, pero no obstante a ello el detrimento del patrimonio para la Institución existió en el tiempo que se excedió de la entrega de los medicamentos pudiendo la Institución haber tenido un retraso en algún otro proyecto o solvencia económica para este; muy a pesar de ello en la actualidad se ha repuesto el medicamento y la Institución ha recobrado su inversión; esta opinión fiscal es que si bien es cierto no se dio el detrimento patrimonial en su totalidad ya que se recuperó la inversión, si existe una falta de Responsabilidad Administrativa que el juzgador en su pliego de reparos no considere ya que hubieron faltas a la legislación a la relación contractual que se dio entre las partes ya que hubo incumplimientos de contratos, siendo las cláusulas ley para cada una de las partes así como el cumplimiento a la legislación por ser extemporáneo la entrega del producto retrasando a los beneficiados de contar con el medicamento para su mejor y óptima condición, por lo que el detrimento patrimonial solo se contara en aquellos casos donde no se haya podido corroborar la documentación es real. esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia; respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de

Primera Instancia, deberá de considerar la prueba aportada y emitir una sentencia acorde a lo presentado.

Esta Cámara para mejor proveer y con base a los preceptos establecidos en los Arts. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente para reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia de conformidad al Art. 1014 del Código de Procedimientos Civiles, ordenó tal como consta a folios 24 del incidente, se realizara compulsa a la documentación que corre agregada de folios doce a folios diecinueve del presente incidente; dicha diligencia se llevó a cabo a las nueve horas del día cuatro de febrero de dos mil once, tal como consta en Acta de Compulsa agregada a folios 35 del incidente de apelación, en presencia de los Licenciados **CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ BARAHONA**, **WILFREDO BONIFACIO CÓRDOVA** Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas; la Licenciada **CLAUDIA ISIS REYES DE MELÉNDEZ**, Secretaria de Actuaciones Interina de la Cámara Tercera de Primera Instancia que autoriza; Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ**, en su calidad de Apoderado Judicial Especial del Doctor **RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**. Consta en la referida acta que se procedió a efectuar la diligencia antes ordenada teniendo a la vista la siguiente documentación: fs. 12 se verificó el contrato 18/2006, numero de licitación 16/2005, por la cantidad total de \$10,400.00; fs. 13 se tuvo a la vista nota dirigida a los señores de FOSALUD, de Almacén El Matazano, de fecha veintiocho de julio de 2009, suscrita por el Lic. Juan Carlos Saca Zedán, Apoderado Especial de la Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.; fs. 14 nota dirigida a la señora presidente del Consejo Superior de Salud Pública, suscrita por la Lic. Ana Elizabeth Montes Rivas; fs. 15 Acta de Recepción de suministro 1/2010, contratación 16/2005 devolución 185, proveedor Droguería Comercial por un total de \$6,551.48, suscrita por Cristian Campos, Guardalmacén Almacén de Medicamentos FOSALUD; fs. 16 Contrato 18/2006, numero de licitación 16/2005 de fecha de entrada 30 de julio de 2009 por un total de \$41,536.30 firmada por el señor Alfredo Mira, Guardalmacén de FOSALUD; fs. 17 fotocopia de nota de fecha 30 de julio de 2009 dirigida a los señores FOSALUD Almacén El Matazano, cambio en forma parcial del producto Fenitoina Sódica 100 mg, dilatin capsula, presentación frasco por 100 capsulas, suscritas por el Lic. Juan Carlos Saca Zedán; fs. 18 compra contrato 16/2006, numero de licitación 16/2005, entrada de materiales de fecha 5 de noviembre de 2009, por la cantidad total de \$9,665.40 firmada por el señor Cristian Campos Guardalmacén de FOSALUD; fs. 19 nota de fecha 5 de noviembre de 2009, dirigida a los señores Almacén de Medicamentos de FOSALUD, entrega de 1,086 frascos de fenitoína sódica 100mg. capsulas en concepto de cambio por vencido derivado de la licitación publica 16/2005, contrato 16/2006, suscrita por el Lic. Juan Carlos Saca, Apoderado Especial de la Droguería Nueva San Carlos S.A. de C.V. y recibida en almacén de medicamentos

FOSALUD, en fecha 5 de noviembre de 2009. Se hizo constar que de los documentos anteriormente relacionados se tuvieron a la vista los originales, a excepción de la fotocopia de fs. 17, compulsando en este estado las fotocopias que corren agregadas al proceso.

De esto último consta copia certificada del documento relacionado a folios 17 del presente incidente, el cual no pudo ser verificado en la compulsa efectuada y que se refiere a nota de fecha 30 de julio de 2009 dirigida a los señores de FOSALUD Almacén El Matazano, la cual fue remitida a esta Instancia por la Licenciada Ethel Verónica Villalta de Rodríguez, Directora Ejecutiva de FOSALUD, según consta a folios 39 y 40 del presente incidente.

De lo acontecido en el proceso, ésta Cámara ha podido constatar **1) La entrada de materiales número 0000000012 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 28 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 80,000 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, que corresponde al contrato 18/2006 en concepto de "REPOSICIÓN DEL CONTRATO 18/2006, RETIRADO POR EL LABORATORIO, POR VENCIMIENTO", precio unitario de \$0.13, haciendo un subtotal de \$10,400.00; 2) Acta de Recepción de Suministros número 1/2010 emitido por el ALMACÉN FOSALUD el día 07 de enero de 2010, el cual ampara la entrega de 50,396 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, detallándose que corresponde a Devolución realizada por el proveedor DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE CV. precio unitario de \$0.13, haciendo un subtotal de \$6,551.48; los cuales hacen un total del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE, que corresponde al contrato 18/2006 de 130,396 precio unitario de \$0.13, que asciende a la cantidad de \$16,951.48; 3) Documento de Entrada de Materiales número 0000000014 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 30 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 4,667 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, que corresponde al contrato 18/2006, precio por unidad \$8.90 para un subtotal de \$41,536.30; 4) Documento de Entrada de Materiales número 0000000037 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 5 de noviembre de 2009, el cual ampara el ingreso de 1,086 frascos del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, y en el que se detalla que "este producto es reposición por vencimiento", precio por unidad \$8.90 para un subtotal de \$9,665.40; los cuales hacen un total del producto FENITOINA SODICA 100 MG. CAPSULA DE LIBERACIÓN, que corresponde al contrato 18/2006 de 5,753 precio por unidad \$8.90 que asciende a la cantidad de \$51,201.70**

Siendo que la Responsabilidad Patrimonial determinada al Doctor RICARDO JOSE ANTONIO LARA HERRERA, fue determinada por la cantidad de SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON

DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,053.18); de la documentación agregada al proceso y compulsada por la Cámara Tercera de Primera Instancia existe una diferencia de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,900.00) cantidad que no ha sido comprobada por el ahora apelante su ingreso a almacén de FOSALUD, en calidad de cambio por producto vencido.

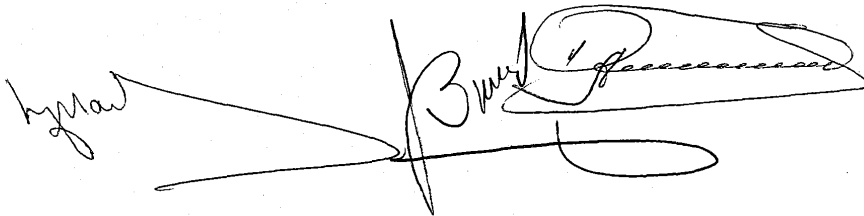


En autos consta Oficio DE/2010-0229 de fecha 25 de octubre de 2010 suscrito por el Licenciado Jorge Alberto Murcia Guevara, en calidad de Director Ejecutivo en Funciones del FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, por medio del cual remite al Doctor Ricardo Jose Antonio Lara Herrera la información que ampara vales de ingreso de 5,753 cientos de Fenitoina Sódica, contrato 016/2006 y 160,396 cientos de Mepivacaina Clorhidrato con Epinefrina 2%, contrato 18/2006, los cuales dice fueron recibidos en calidad de reposición en el almacén de medicamentos de FOSALUD; no obstante aún cuando el apelante alega que agrega copia de Acta de Recepción de Suministros número 1/2010 emitido por el ALMACÉN FOSALUD el día 07 de enero de 2010, el cual sostiene el servidor actuante que éste ampara la entrega de 80,696 cartuchos del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE; de la compulsa efectuada se constató que el Acta de Recepción de suministro 1/2010, contratación 16/2005 correspondiente a la devolución 185, por el proveedor Droguería Comercial fue por la cantidad de 50,396 unidades las cuales ascienden a un total de \$6,551.48; y no a los 80,696 que sostiene el apelante, de ahí que **existe una diferencia** tomando los datos ya relacionados del producto MEPIVACAINA CLORHIDRATO CON EFEDRINA 2% SOLUCIÓN INYECTABLE: la entrada de materiales número 0000000012 emitido por el FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD el día 28 de julio de 2009, el cual ampara el ingreso de 80,000 y el Acta de Recepción de Suministros número 1/2010 emitido por el ALMACÉN FOSALUD el día 07 de enero de 2010, el cual ampara la entrega de 50,396 cartuchos todos en concepto de reposición que corresponde al contrato 18/2006; hacen un total de 130,396 precio unitario de \$0.13, que asciende a la cantidad de \$16,951.48; resultado una **diferencia de 30,000 unidades** las cuales al precio unitario de \$0.13, corresponden a un total de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,900.00) que como ya se estableció dicha cantidad no ha sido comprobada por el ahora apelante su ingreso a almacén de FOSALUD, en calidad de cambio por producto vencido; siendo ésta la diferencia establecida por ésta Cámara y por la cual deberá responder el Doctor Ricardo Jose Antonio Lara Herrera.

Finalmente, respecto de la opinión Fiscal en cuanto a que si bien es cierto no se dio el detrimento patrimonial en su totalidad ya que se recuperó la inversión, si existe una Responsabilidad Administrativa que el juzgador en su pliego de reparos no consideró; ésta Cámara con base a los Principios de Congruencia, Debido Proceso, así como el principio de la "no reformatio in peius" cuyo significado se traduce en la no reforma en perjuicio, *"protege al apelante cuando solo él recurre del fallo que lo afecta, cuyo resultado no puede serle más gravoso, pues no sería justo que su decisión de apelar por*

considerarse agraviado le cause mayores perjuicios en la instancia superior"; (Sentencia de Civil ref. 1316SS de fecha 13 de Junio de 2001); lo cual contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que ello impide que éste tribunal de alzada modifique –en perjuicio del recurrente– puntos que no le han sido alegados, de esa forma se protege al apelante en su situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Reformase los numerales I, III y VI** éste último que en el orden lógico del fallo correspondería al numeral IV de la Sentencia venida en grado que contiene la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** determinada al **Doctor RICARDO JOSÉ ANTONIO LARA HERRERA**, quien fungió como Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud, "FOSALUD", en el periodo comprendido del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; responsabilidad contenida en el Reparación Único; declarase desvanecido parcialmente la cantidad establecida de SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,053.18) debiendo responder únicamente por la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,900.00)** II) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia. III) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

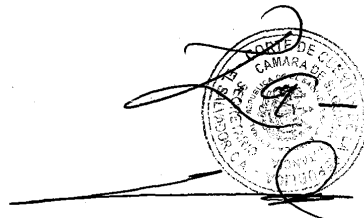


**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.**



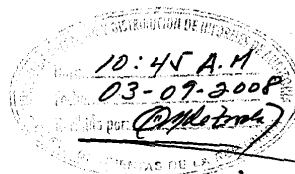
Secretario de Actuaciones

Exp. JC-93-2008-2
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD (FOSALUD)
Cnch/(C-76/2010) Cámara de Segunda Instancia



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO**

**INFORME FINAL DEL EXAMEN ESPECIAL A LA
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PRACTICADO
AL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD
"FOSALUD", POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2006. ✓**



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2008

INDICE

CONTENIDO

PAG.

I. ANTECEDENTES

1

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

1

III. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

2

IV. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE
LOS PROCEDIMIENTOS

2

V. RECOMENDACIONES

4



1 de septiembre de 2008.

**Doctor
Ricardo Lara Herrera
Director Ejecutivo al Fondo Solidario para
la Salud FOSALUD
Presente.**

En cumplimiento al Art. 195 de la Constitución de la República y Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte, hemos realizado Examen Especial Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, relacionada con los Ingresos y Egresos del Fondo Solidario para la Salud FOSALUD, durante el período del 1º de agosto al 31 de diciembre de 2006, cuyo resultado se presenta así:



I. ANTECEDENTES

La Asamblea Legislativa mediante Decreto legislativo N° 538 de fecha 17 de diciembre del 2004, publicado en el diario oficial 236, Tomo 365, creó la Ley Especial para la constitución del Fondo Solidario para la Salud LA SALUD en la cual se establecen los mecanismos de financiamiento y gestión de programas para la conservación de la salud pública y asistencia social. Además se crea el Fondo Solidario para la Salud, denominado FOSALUD, como una institución de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

Emitir un informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, relacionada con los Ingresos y Egresos del Fondo Solidario para la Salud FOSALUD, durante el período del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2006, elaborado de conformidad a Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental y verificar si la entidad ha cumplido con la Legislación y Reglamentación que pueda tener un efecto importante en los mismos.

II. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Constatamos en los comprobantes contables, la legalidad de los egresos efectuados.
2. Cotejamos tacos de cheques con los registros contables, para comprobar la veracidad y propiedad de los pagos efectuados.
3. Verificamos si los ingresos percibidos por la entidad, eran depositados en forma oportuna e íntegramente a sus respectivas cuentas bancarias.
4. Verificamos el adecuado registro contable de las transacciones respecto a cuenta, monto y período.
5. Verificamos que la documentación de soporte cumpla con los aspectos y legales.
7. Constatamos que los montos presupuestarios ejecutados no sobrepasen lo legalmente autorizado.



III. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. Comprobamos que en FOSALUD existen medicamentos vencidos, por un monto de \$72,053.18, sin que a la fecha la Administración haya realizado las gestiones para cambiar el producto como lo expresa la carta compromiso firmada por las Droguerías ganadoras de la Licitación Pública No.16/2005, quienes suscribieron el contrato No. 18/2006 tales como: Comercial Salvadoreña, Renglón No. 155, y Droguería Nueva San Carlos S.A de C.V Region No. 252, a continuación el detalle de los productos:

Empresa	Productos	Descripción del producto	Nº de Lote	Cantidad	Precio Unitario	Sub Total(\$)
Droguería Comercial Salvadoreña S.A de C.V.	Mepivacaina Clorhidrato	Epinefrina 2% 0151130 1: 80 000 sol. lny. Cartucho 1.8 mil C/U	06291 de fecha 07- Octubre	160,396.00	\$ 0.13	20,851.48
Droguería Nueva San Carlos S.A de C.V.	Fenitoina	Sódica, 100 mg, Capsula de liberación prolongada Empaque primario 0220903 individual o frasco protegido de la luz.	01076F	5,753.00	\$ 8.90	51,201.70
Total				166,149.00		72,053.18

- ✓ El Art. 121 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, en su párrafo tercero dice: "Si el contratista no subsanare los defectos comprobados, se tendrá por incumplido el contrato y procederá la imposición de sanciones, o en su caso, la extinción del contrato".

En el Art. 17 del Reglamento de la Ley de Creación de FOSALUD se establece: "La Dirección Ejecutiva tendrá como objetivo fundamental asegurar una administración transparente y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros para lograr los objetivos conferidos por ley, atendiendo los lineamientos del Consejo Directivo."

Las NORMAS PARA RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE INSUMOS, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, RECEPCION DE SUMINISTROS en su literal 4.3 establece: "Verificar que los suministros cumplan con los 2 años de vida útil que exige el MSPAS cuando se trate de medicamentos e insumos médicos; caso contrario tendrá que solicitar ante la Proveeduría, información sobre la variante presentada".

En la Cláusula Tercera de los Contratos N°18/2006 y N°16/2006, correspondientes a la Licitación Pública N°16/2005, establece que: "con un periodo de vida útil que no debe ser menor de dos años.

- ✓ La deficiencia se debe a que el Director Ejecutivo mediante nota de fecha 18 de septiembre del 2006 autorizo y aceptó la recepción del medicamento, con fechas próximas a su vencimiento.



Tal situación da como resultado el que no se protejan debidamente los recursos de FOSALUD, siendo el principal perjudicado el paciente, ya que a la fecha no se ha hecho efectiva, la Carta Compromiso de Cambio de Medicamentos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION:

En Oficio No. DE / 2008-0725 de fecha 28 de julio de 2008, el Director Ejecutivo manifiesta lo siguiente: "Para el caso de la Mepivacaina Clorhidrato, de parte del FOSALUD se han realizado en coordinación con la UACI MSPAS, todas las gestiones pertinentes para que el Suministrante realice los cambios respectivos; A la fecha ya se elaboró la carta de aceptación para el cambio del producto ante el Consejo Superior de Salud Pública, esto debido a que es un medicamento controlado. Por lo que se espera que el cambio se haga efectivo a finales del mes de julio. (ver anexo 1.1) -

Con respecto a la Fenitoína sódica 100 mg Capsula de liberación prolongada empaque primario individual o frasco protegido de la luz, esta ya fue retirada de las instalaciones y no obstante se ha solicitado a la UACI MSPAS, como administradora del contrato se realicen las gestiones necesarias para la entrega del referido producto, este a aun se encuentra pendiente de entrega. (ver anexo 1.2)."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Al analizar los comentarios que presenta el Director Ejecutivo, la deficiencia se mantiene ya que no se ha efectuado el cambio de los medicamentos referidos en la condición.

IV. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 1

Al Director Ejecutivo del Fondo Solidario Para la Salud (FOSALUD), se debe de abstener de autorizar a proveedores para que entreguen medicamentos con fechas próximos a vencerse, violando las cláusulas contractuales; asimismo debe gestionar ante la Jefe de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que haga efectiva la Carta Compromiso para el cambio de los medicamentos.

El presente Informe se efectuó de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, relacionada con los Ingresos y Egresos del Fondo Solidario para la Salud FOSALUD, durante el período del 1º de agosto al 31 de diciembre de 2006.

San Salvador, 1 de Septiembre 2008.

Directora de Auditoría Cuatro

